

RESOLUCIÓN No. 00252

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2021EE180051 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 545 de 2000, 1039 de 2002, 927, 931, 5572 de 2009 y 5589 del 2011, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, el Código de Comercio, Decreto 410 de 1971 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER53701 del 15 de marzo de 2018, el señor **RONALD ADULKARIN SALAZAR SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.991, en calidad de representante legal de la sociedad **LA DOLCEZZA SAS** identificada con NIT 830.080.877-5, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el vehículo de placas SZQ 214.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado No. 2020EE91824 de 01 de junio de 2020, en donde se solicitó lo siguiente:

(..)

*Una vez adelantada la revisión documental de la información allegada con el radicado 2018ER53701 del 15-03-2018, de solicitud de registro de un elemento tipo VEHICULOS QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS, se verificó que, para continuar con el trámite, debe allegar a esta Entidad **en un término no mayor un (1) mes, la siguiente información o documentación***

1. *En el formulario único de solicitud de registro para el vehículo de placa SZQ214, se adjunta el recibo de pago No. 3891147001 por un valor de \$630.305, el cual no corresponde al valor que se debe cancelar por un área de 13.62m², ni tampoco al SMMLV del año en el cual se radicó la solicitud de registro. Debe allegar el recibo de pago con el sello de cancelado por el valor del excedente, es decir se canceló un valor de \$630.305 y por un área de 13.62m² para el año 2018,*

año en el cual se radicó la solicitud, se debe cancelar un valor de \$851.241, el excedente a cancelar sería por un valor de \$220.936.

- 2. Dentro de la documentación adjunta al formulario único de solicitud de registro para el vehículo de placa SZQ214, no se adjunta el contrato de Leasing entre la empresa solicitante del registro LA DOLCEZZA S.A.S y el propietario del vehículo que registra en la tarjeta de propiedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. Debe allegar el documento faltante donde se realice una descripción específica del vehículo, se indique el objeto del mismo y se encuentre firmado por las partes participantes. Si el contrato se encuentra celebrado entre otra empresa distinta a la solicitante y el propietario del vehículo que registra en la tarjeta de propiedad, debe allegar dicho contrato y adicionalmente el contrato entre la empresa solicitante LA DOLCEZZA S.A.S y la empresa que posea el contrato de leasing. Si por el contrario la Tarjeta de Propiedad ya fue actualizada a nombre de LA DOLCEZZA S.A.S, solamente allegar la tarjeta. (...).*

Que, la anterior comunicación cuenta con fecha de recibo el día 16 de junio de 2020 por la señora **KATERINNE ANDREA DIAZ OVALLE** identidad con cedula de ciudadano No 1.070.328.739, por lo tanto, la sociedad contaba con un termino no mayor a un (1) mes, esto es hasta el 17 de julio de 2020, para aportar la totalidad de la documentación requerida.

Que mediante radicado No. 2020ER119571 del 17 de julio de 2020, la sociedad **LA DOLCEZZA SAS**, da respuesta al requerimiento anteriormente mencionado de manera parcial en cuanto a: anexar contrato de Leasing entre la empresa solicitante del registro LA DOLCEZZA S.A.S y el propietario del vehículo que registra en la tarjeta de propiedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., pero incumple en cuanto a: allegar el recibo de pago con el sello de cancelado por el valor \$220.936 correspondiente al excedente.

Que mediante radicado No 2021ER15711 del 27 de enero de 2021 la sociedad **LA DOLCEZZA SAS**, allego recibo de pago número 4932692 de fecha 11 de noviembre de 2020 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 220.963), del excedente a cancelar por tramite de registro de PEV del vehículo con placas SZQ214.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado No 2021EE180051 del 26 de agosto de 2021, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **LA DOLCEZZA SAS** identificada con NIT 830.080.877-5, para el elemento de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo, a instalar en el vehículo de placas SZQ 214, fundamentando la negación que no se cumple con los requisitos exigidos en la norma vigente.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2021 a la señora **KATERINNE ANDREA DIAZ OVALLE** identidad con cedula de ciudadano No 1.070.328.739 en calidad de autorizada de la sociedad solicitante.

Que, mediante radicado No 2021ER204143 del 23 de septiembre de 2021, la sociedad **LA DOLCEZZA SAS** identificada con NIT 830.080.877-5, en adelante la recurrente, encontrándose

dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado No 2021EE180051 del 26 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento*

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el

uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición.

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“Recursos **contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado No 2021ER204143 del 23 de septiembre de 2021, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado bajo radicado No 2021EE180051 del 26 de agosto de 2021.

Frente a la procedencia del recurso de reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición allegado bajo el radicado 2021ER204143 del 23 de septiembre de 2021, interpuesto por la sociedad **LA DOLCEZZA SAS** identificada con NIT 830.080.877-5, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así; Que, en cuanto al cuerpo del recurso se lee: (...)

- 1- La Sociedad LA DOLCEZZA S.A.S. dentro de sus POLÍTICAS, tiene perfectamente claro el cumplimiento TOTAL, OPORTUNO Y REAL de todas y cada una de sus OBLIGACIONES y de manera muy especial las que tienen que ver con ENTIDADES, PÚBLICAS, ORGANISMOS DE CONTROL Y SEGURIDAD.
- 2- Por diferentes circunstancias que obran dentro del expediente de solicitud de este registro y que tienen que ver con el área de la publicidad exterior en el vehículo y el correspondiente valor, mediante escrito que CONTENÍA DERECHO DE PETICIÓN, DEL 24 DE JUNIO 2020, CON RADICADO NO. 2020ER104726 se solicitó nuevamente la liquidación del valor a pagar, a partir de respuesta producida por esa dependencia, donde se estipuló, que el valor pagado no correspondía al área de publicidad exterior del vehículo que mediante solicitud del registro se había radicado y que refería un mayor valor a cancelar.
- 3- Que al no tener respuesta, de parte de la SDA del radicado anterior mencionado en el ítem 2, del recibo liquidado a pagar con el nuevo valor por concepto del trámite de PEV, se procedió comunicarse telefónicamente con la dependencia de PEV de la SDA y solicitarle la colaboración de emitirnos el recibo para dar lugar al pago.
- 4- Con fecha: 27 de enero del 2021, con escrito de esta misma fecha, SE ALLEGÓ DOCUMENTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020 (FORMATO DE RECAUDO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE), RECIBIDO EN EL BANCO DE OCCIDENTE POR VALOR DE \$220.936, suma esta que es EXACTAMENTE IGUAL A LA QUE SE INFORMÓ COMO MONTODE MAYOR VALOR A FAVOR DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, dando cumplimiento de esta manera a la TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR LA SECRETARÍA, para este trámite.

- 5- Al visualizar y hacer seguimiento a los RADICADOS QUE COMO EMPRESA HEMOS PRESENTADO A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE PARA ESTE ASUNTO, encontramos que EL RADICADO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: Fecha de trámite: 2021-01-27 19 08 30, Fecha de vencimiento: 2021 -10-20 19 08 30, trámite: Registro de publicidad exterior visual, Dependencia: G-PEV, No. De radicado: 2021ER15711, Proceso: 5004218, Actividad: **Atender y asignar la solicitud de registro, Estado: activo.** (resaltado fuera del texto), **NO HA TENIDO TRÁMITE, luego resulta FÁCIL ENTENDER QUE MUY SEGURAMENTE EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE AÚN NO SE HA INCORPORADO EL PAGO QUE DE MANERA OPORTUNA Y TOTAL SE HIZO A ORDEN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE PARA ESTE TEMA, RAZÓN POR LA CUAL SE DENEGÓ ESTE REGISTRO.**
- 6- Se informa en la parte resolutive de su decisión, objeto de recurso, PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, cuando expone: “Mediante radicado SDA No. 2020ER119571 del 17-07-2020, la señora Katerinne Andrea Díaz, en calidad de Asistente Ambiental de LA DOLCEZZA SAS da respuesta parcial al requerimiento con radicado SDA No. 2020EE91824 del 01-06-2020, ya que dio cumplimiento parcial en cuanto a: anexas contrato de Leasing entre la empresa solicitante del registro LA DOLCEZZA SAS y el propietario del vehículo que registra en la tarjeta de propiedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., pero incumple en cuanto a: **allegar el recibo de pago con el sello de cancelado por el valor \$220.936 correspondiente al excedente.**”
- 7- Al respecto de la anterior transcripción, se debe manifestar, que el siguiente APARTE: “pero incumple en cuanto: **allegar el recibo de pago con el sello de cancelado por el valor de \$220.936 correspondiente al excedente.**” (resaltado fuera del texto) **NO ES CIERTO COMO YA LO HE MANIFESTADO, POR CUANTO ESE PAGO SE HIZO Y SE ALLEGÓ EL FORMULARIO CON EL RESPECTIVO SELLO DE CANCELADO DEL BANCO DE OCCIDENTE.**
- 8- La Sociedad LA DOLCEZZA. S.A.S, ha dado cumplimiento TOTAL Y OPORTUNO a todos y cada uno de los requisitos exigidos para la obtención DEL REGISTRO DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, TIPO PUBLICIDAD EN VEHÍCULO, como se ha demostrado en este escrito.
- 9- **Se adjunta NUEVAMENTE, COPIA DEL RADICADO Y SU ANEXO DE PAGO OPORTUNO HECHO POR LA SUMA DE \$220.936, dando cumplimiento a requerimiento hecho por esa Secretaría.**

Por lo anteriormente expuesto de manera cordial, SOLICITO SE DÉ CURSO A ESTE RECURSO Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A REVOCAR LA DECISIÓN TOMADA Y QUE NEGÓ EL REGISTRO Y EN SU REEMPLAZO SE ACCEDA A OTORGAR EL MISMO.

Que, una vez verificado el radicado No 2020ER119571 del 17 de julio de 2020, respuesta el requerimiento con radicado No 2020EE91824 del 01 de junio de 2020, así como los argumentos expuestos por la recurrente la sociedad **LA DOLCEZZA SAS** identificada con NIT 830.080.877-5, esta secretaría encuentra lo siguiente:

Que, se indica que no son de recibo de esta secretaría los argumentos expuestos por la recurrente, en el recurso objeto del presente pronunciamiento, por los motivos que a continuación se exponen:

Que, esta Secretaría, específicamente solicito:

“1. En el formulario único de solicitud de registro para el vehículo de placa SZQ314, se adjunta el recibo de pago No. 3891147002 por un valor de \$803.816, el cual corresponde a un área superior a la informada en el formulario y no corresponde al SMMLV del año en el cual se radicó la solicitud de registro. Debe aclarar el área en m2 informada y de ser necesario corregir el formulario, allegar el recibo de pago con el sello de cancelado, ya que por un área de 10.68m2 para el año 2018, año en el cual se radicó la solicitud, se debe cancelar un valor de \$667.493.

2. Dentro de la documentación adjunta al formulario único de solicitud de registro para el vehículo de placa SZQ314, no se adjunta el contrato de Leasing entre la empresa solicitante del registro LA DOLCEZZA

S.A.S y el propietario del vehículo que registra en la tarjeta de propiedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. Debe allegar el documento faltante donde se realice una descripción específica del vehículo, se indique el objeto del mismo y se encuentre firmado por las partes participantes. Si por el contrato se encuentra celebrado entre otra empresa distinta a la solicitante y el propietario del vehículo que registra en la tarjeta de propiedad, debe allegar dicho contrato y adicionalmente el contrato entre la empresa solicitante LA DOLCEZZA S.A.S y la empresa que posea el contrato de leasing. Si la Tarjeta de Propiedad ya fue actualizada a nombre de LA DOLCEZZA S.A.S, solamente allegar la tarjeta.”

Que si bien es cierto la sociedad radica contestación al requerimiento con radicado No 2020EE91824 del 01 de junio de 2020 mediante radicado 2020ER119571 del 17 de julio de 2020, en esta respuesta se dio cumplimiento parcial a lo solicitado en cuanto a que se anexo contrato de Leasing entre la empresa solicitante del registro **LA DOLCEZZA S.A.S** y el propietario del vehículo que registra en la tarjeta de propiedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, pero no se allego recibo de pago con el sello de cancelado por el valor \$220.936 correspondiente al excedente.

Respecto al radicado No 2021ER15711 del 27 de enero de 2021 allegado por la sociedad **LA DOLCEZZA SAS**, donde se allego recibo de pago número 4932692 de fecha 11 de noviembre de 2020 por valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 220.963)**, del excedente a cancelar por tramite de registro de PEV del vehículo con placas SZQ214, esta respuesta es de carácter extemporánea al requerimiento con radicado No 2020EE91824 del 01 de junio de 2020, razón por la cual no fue tomada en cuenta dentro del acto administrativo objeto de reposición, lo anterior puede deducirse en razón a que en primer lugar el mentado requerimiento ya había sido contestado por parte del recurrente mediante el radicado No. 2020ER119571 del 17 de julio de 2020 y segundo, teniendo en cuenta que este despacho le había otorgado a la recurrente un término no mayor a un (1) mes contados a partir del 16 de junio de 2020 fecha de recibo de dicho oficio para radicar la totalidad de la documentación requerida, así las cosas se tenía que el plazo máximo para dar tramite a los solicitado era el 17 de julio de 2020.

Que, los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, es así como, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado No 2021EE180051 del 26 de agosto de 2021, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Página 9 de 12

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado No **2021EE180051 del 26 de agosto de 2021**, por las razones expuestas en

la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

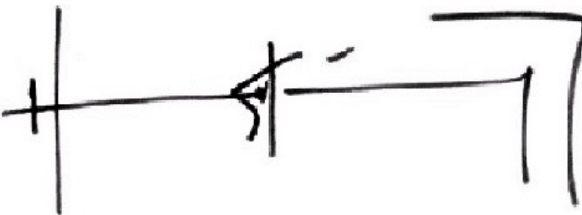
ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución la sociedad **LA DOLCEZZA SAS** identificada con NIT 830.080.877-5, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 108 No 23B -51 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico asisgerencia@ladolcezzasas.com conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Reformada Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 días del mes de febrero de 2023



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: N/A

Elaboró:

LUIS FELIPE BARRAGAN GARCIA CPS: CONTRATO 20220993 FECHA EJECUCION: 27/11/2022
DE 2022

LUIS FELIPE BARRAGAN GARCIA CPS: CONTRATO 20220993 FECHA EJECUCION: 28/11/2022
DE 2022

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO CPS: CONTRATO 20221402 FECHA EJECUCION: 29/11/2022
DE 2022

Aprobó:

Firmó:

Página 11 de 12

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/02/2023